

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	23/09/2025 10:38	Fecha/hora resolución	23/09/2025 15:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001858
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000014-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	EQUIPO PARA LABORATORIO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001701	28/08/2025 16:28	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001700	28/08/2025 16:25	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000001699	28/08/2025 16:21	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000001698	28/08/2025 16:16	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000001697	28/08/2025 16:10	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000001696	28/08/2025 16:06	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001695	28/08/2025 16:04	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la empresa SERVICIOS TÉCNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANÓNIMA, interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000014-0003500001, promovida por la UNIVERSIDAD NACIONAL (en adelante UNA), para la adquisición de EQUIPO PARA LABORATORIO.

II.- Que mediante auto No.8052025000001831 de las diez horas con nueve minutos del primero de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000003643 del once de setiembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001701 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: “Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

ii) **Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP:** Como parte de las disposiciones previstas en Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas; lo anterior, según consta en la exposición de motivos de la presentación de la Ley General de Contratación Pública. En dicho documento se justifica el uso del sistema unificado para la tramitación de compras públicas con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios de conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios y montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros. En el caso que nos ocupa, con la actual entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública a partir del 1 de diciembre de 2022, requiere el uso de los formularios previstos en la plataforma. Al respecto, el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública. Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor entre las que se puede citar la R-DCA-SICOP-00226-2023, se establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGCP, en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación; dicha relevancia se ha resaltado en el sentido de considerar que: “(...) la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública (...). Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten (...)”.

Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

En razón de lo anterior, es correcto afirmar que los argumentos de un recurso deben estar incluidos íntegramente en el formulario electrónico designado en SICOP, y los documentos adjuntos no serán considerados para suplir la fundamentación, siendo que los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.

Sobre el particular, la empresa recurrente al interponer sus recursos, si bien incorpora varios argumentos dentro del formulario, a su vez adjunta un documento formato pdf que incluye alegatos adicionales, sin embargo en razón de lo expuesto esta División procederá a analizar únicamente aquellos desarrollados en el formulario.

Por otra parte se denota que la recurrente presentó un recurso diferente por cada una de las líneas a objetar sin embargo, esto no resulta necesario pues en un sólo recurso se pueden recurrir sean varias cláusulas o líneas de la licitación.

iii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración: la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos del pliego de condiciones. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

iv) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente: la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública, disponen en la LGCP y su Reglamento sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuesto contra los términos del pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; escenario que implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se estima necesario puntualizar a la empresa recurrente el ejercicio mínimo de fundamentación que al menos debió acreditarse como parte de sus argumentaciones y la vinculación con la prueba aportada, según el siguiente detalle:

1. La demostración de la limitación que le genera la cláusula impugnada: en ese sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia, en el sentido que la misma se constituye una barrera injustificada para impedir su participación en

el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable o los principios de contratación pública.

2. La existencia de una norma técnica que justifique el cambio propuesto: dentro de la fundamentación de la empresa recurrente se debe demostrar si existe una norma técnica que respalde que la especificación técnica propuesta en el pliego de condiciones es contraria a alguna disposición normativa vigente para este tipo de insumos o esa características técnica no ha sido autorizado en los dispositivos en uso en el país.

3. Demostrar la idoneidad de la propuesta que pretende ofertar y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional: nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

En ese sentido, se omite por parte de la recurrente fundamentar su propuesta de cambio, como pudo haber sido por ejemplo aportando literatura técnica sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes, -incluso notas emitidas por los mismos-, a efecto de demostrar que la funcionalidad del dispositivo que pretende modificar no impacta en el uso.

Asimismo pudo haber acreditado cómo su producto resulta ser funcionalmente más eficiente que el propuesto por la Administración, en cuanto a resultados, beneficios en la salud del paciente, entre otros; aunado a la valoración del costo del dispositivo con relación al que peticiona la UNA.

4. Acreditar que la cláusula impugnada no otorgue un valor agregado o encarezca la necesidad pública tramitada mediante el presente concurso: en ese sentido, la recurrente debió haber demostrado que un dispositivo requerido por la Administración encarece su costo, siendo que el valor agregado no impacta de forma positiva en elementos cuantitativos o cualitativos que justifiquen algunas condiciones técnicas requeridas en el pliego cartelario; ello en el sentido de haber demostrado cómo el cambio requerido promueve una mayor participación en el concurso, mediante notas de las casas fabricantes o un criterio técnico de las ofertas disponibles en el mercado, mediante las cuales se demuestre que existen más opciones que sustenten la modificación propuesta.

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LA EMPRESA TÉCNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANÓNIMA: La misma empresa presenta 7 recursos diferentes, cada uno para la línea que objeta, en ese sentido se procederá a ver cada uno de manera individual:

1) Recurso No. 8002025000001701. De la Partida 82: Balanza granataria.: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000014-0003500001 . **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone respecto a las características "7. TAMAÑO DE BANDEJA 130 X 170 MM./ 10. TAMAÑO MÁXIMO 200 X 300 X 300 MM".

La impugnante solicita que se reformule para que se acepte primero el "Tamaño de plato 130 x 170 mm o circular de 120 mm", y como segundo punto el "Tamaño máximo "Tamaño máximo 200 x 300 x 300 mm con una holgura de 16mm".

Manifiesta que el cambio de un plato rectangular a uno circular en la balanza no afecta las funcionalidades del equipo y con respecto al segundo punto indica que incluir un grado de tolerancia en las dimensiones físicas facilita la participación de una mayor variedad de proveedores con equipos que cumplen y sobrepasan las características técnicas.

Por su parte, la UNA señala que, según indica el Administrador del Contrato por medio del oficio UNA-ECB-OFIC-1130-2025, no es posible realizar una modificación del pliego de condiciones respecto a que se permita una plato redondo, porque las balanzas solicitadas se requieren para el pesaje de recipientes de formas diferentes, incluidas bases cuadradas que requieren un área mínima de soporte y por lo tanto, la precisión de la medición se pierde.

Conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante presenta un cambio de características para incluir la propuesta técnica que le puede ofrecer a la Administración, sin embargo no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo su argumento no demuestra que la característica que pretende incorporar al pliego de condiciones se ajuste a una norma técnica inherente a este tipo de dispositivos o bien, que según su escrutinio del mercado nacional, dicha apertura en la medida favorece una mayor participación.

Finalmente, no realiza el ejercicio con respecto a acreditar cómo su propuesta resulta otorgar un valor agregado en cuanto a su funcionalidad o costo, con respecto a lo requerido por la Administración.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto "iv) **Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**", se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

Respecto al tamaño del equipo, señala la UNA que el Administrador del Contrato por medio del oficio UNA-ECB-OFIC-1130-2025, acepta dicha solicitud de modificación del pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: "Tamaño 200 x 300 x 300 mm con una holgura de 16mm", por lo que se estaría realizando la modificación en el pliego de condiciones.

En este sentido, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto "iii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración.:", la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que ésta ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento, por lo que corresponde declarar **con lugar** de este punto del recurso.

Recurso 8002025000001700 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

2) Recurso No.800202500001700. De Partida 73: "Baño ultrasónico.": Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000014-0003500001 . **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone: *Baño ultrasónico, capacidad de al menos 20.8 litros (5.5 galones), dimensiones del tanque de al menos 49 cm de ancho, 29 cm de profundidad y 15 cm de alto, peso no mayor a 13 kg, frecuencia de 40 khz, con desague, controlador de tiempo digital de hasta 99 minutos, con control de temperatura hasta 69°C y autoapagado, tanque de acero inoxidable, incluye cobertor, 120v, material plástico resistente a químicos, es decir, que aguante solventes, limpiadores y los agentes que se usan comúnmente en laboratorio sin degradarse.- con control de temperatura hasta 69°C y autoapagado.*

La recurrente solicita que se modifiquen tanto las dimensiones del tanque para que se incorpore "*más la inclusión de un porcentaje de robustez de 5cm en cada dimensión*"; como el control de temperatura para que sea "*con una holgura de 9°C*", lo anterior alegando que incluir un grado de tolerancia en las dimensiones físicas facilita la participación de una mayor variedad de proveedores así como que las variaciones menores de temperatura, suelen influir mínimamente y no afectan de manera sustancial las propiedades físicas y químicas de los líquidos utilizados.

Al respecto la UNA manifiesta que no acepta ninguna de las modificaciones propuestas pues según indica esas medidas son un mínimo, pudiendo presentarse ofertas con medidas superiores. Indica el Administrador del Contrato que las dimensiones mínimas del tanque fueron definidas con base en la necesidad del laboratorio de contar con un equipo que permita introducir cristalería de laboratorio estándar (balones aforados, probetas, Erlenmeyers) empleada en la preparación de medios de cultivo.

Con respecto a la temperatura, el Administrador del Contrato por medio del oficio UNA-ECB-OFIC-1116-2025, indica que debido a que el control de temperatura del baño ultrasónico solicitado fue definido con base en la necesidad de utilizarlo en protocolos de desinfección superficial de explantes vegetales como cápsulas de orquídeas, soros de helechos, hojas y tallos, pero además en la limpieza de cristalería utilizada para la preparación de medios y cultivo in vitro de plantas, como balones aforados, probetas, Erlenmeyers, diferencias de 9 °C sí podrían afectar la solubilidad de detergentes, la velocidad de desnaturalización de proteínas, la inactivación de microorganismos y la reducción de contaminantes, aspectos muy importantes en el campo de la microbiología y cultivo in vitro.

Bajo estos argumentos, estima esta División que la objetante no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación y solamente propone un cambio de características que se adaptan al producto que puede ofertar, sin lograr demostrar con norma o criterio técnico que la característica que pretende incorporar al pliego favorece una mayor participación o que satisfaga de igual manera las necesidades de la Administración.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "**iv) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**", se procede al **rechazo de plano** el recurso de objeción por falta de fundamentación.

Recurso 800202500001699 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

3) Recurso No.800202500001699. Partida 59: Incubadora BDO. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000014-0003500001 . **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone respecto a las medidas lo siguiente: *APROXIMADO ALTO: 45 A 55 CM ANCHO: 35 A 45 CM FONDO: 40 A 50 CM*

El objetante solicita reformular de la siguiente forma: "*Dimensiones internas aproximado Alto: 45 a 55 cm. Ancho: 35 a 45 cm. Fondo: 35 a 50 cm*" indicando que en el mercado existen múltiples modelos de incubadoras de laboratorio que, con ligeras diferencias en las dimensiones físicas, superan o igualan las prestaciones esperadas.

Por su parte, la UNA no acepta la modificación y explica que las dimensiones establecidas en el pliego de condiciones corresponden a las dimensiones aproximadas del equipo y se definieron con base en las condiciones de espacio del laboratorio y en la capacidad mínima requerida para la operatividad de los sistemas de análisis de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) por método respirométrico y que en ese sentido modificar el requerimiento a dimensiones menores generaría una ambigüedad que podría permitir la oferta de equipos físicamente más pequeños, que no cumplan con el espacio necesario para albergar los sistemas de DBO requeridos, afectandola capacidad analítica requerida y pondría en riesgo la funcionalidad del laboratorio.

Considerando los argumentos de las partes, resulta evidente la falta de fundamentación por parte de la objetante que se limita a indicar que en mercado existen otros modelos que superan o igualan las funciones esperadas, sin embargo, no se presenta prueba técnica que sustente dicha afirmación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "**iv) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**", se procede al **rechazo de plano** el recurso de objeción por falta de fundamentación.

Recurso 800202500001698 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

4) Recurso No.8002025000001698. Partida 58: Incubadora C02. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000014-0003500001. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone respecto a las dimensiones y temperatura: "dimensiones externas 660 mm x 750 mm x 900 mm (ancho, profundidad y altura) dimensiones internas 505 mm x 535 mm x 660 mm (ancho, profundidad y altura)/ rango de temperatura desde ambiente hasta < 60°C, uniformidad <±0.5°C."

La recurrente solicita dos cambios, a saber:

-Punto 1: "Dimensiones externas 660 mm x 750 mm x 900 mm (ancho, profundidad y altura) dimensiones internas 505 mm x 535 mm x 660 mm (ancho, profundidad y altura con un grado de tolerancia por dimensión de 80cm". Justificando su solicitud en que un grado de tolerancia en las dimensiones físicas facilita la participación de una mayor variedad de proveedores con equipos que cumplen y sobrepasan las características técnicas.

- Punto 2: "Rango de temperatura desde ambiente < 60°C ó +3°C a 55°C", indicando que en el mercado existen múltiples modelos de incubadoras de laboratorio que, con ligeras diferencias en las dimensiones físicas, superan o igualan las prestaciones esperadas.

La Administración por su parte, indica respecto al punto de las *Dimensiones*, que reformular implicaría recibir ofertas por incubadoras cuyas dimensiones no cumplan con las necesidades de la Universidad pues podrían ser tan grandes que no quepan en el laboratorio (hasta 1460 mm de ancho, 1550 mm de profundidad y 1700 mm de altura) o tan pequeñas que no sirvan para incubar botellas de cultivo (10mm de ancho, 10 mm de fondo y 100mm de altura). Alega que ambas situaciones serían incompatibles con las necesidades físicas de su laboratorio, sobre todo considerando que el objetivo de un laboratorio es llevar a cabo procesos de forma eficiente. Sobre la temperatura, indica que aceptar el cambio propuesto impediría adquirir un equipo que logre un rango de temperatura mayor al sugerido, lo cual afectaría directamente pruebas puntuales, especiales como ensayos de hipertermia o estrés térmico, o investigaciones en biología del estrés, apoptosis, etc., por lo que no es posible para la Administración modificar el pliego según lo solicitado por la recurrente.

En este sentido, se considera que el recurso está ayuno de fundamentación, pues al menos la recurrente debió presentar evidencia que sustente la afirmación respecto a que hay proveedores con equipos que cumplen y sobrepasan las características técnicas, sin embargo queda en una mera afirmación y solicitud de cambios de características que se adapten al producto que puede ofertar.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto "iv) **Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**", se procede al **rechazo de plano** el recurso de objeción por falta de fundamentación.

Recurso 8002025000001697 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

5) Recurso No.8002025000001697. De la Partida 50: Agitador para uso en laboratorio: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000014-0003500001. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone "Agitador digital LCD para mezcla, homogeneización y molienda de laboratorio capacidad de 30 a 2200 rpm, 110 v y 50 l aproximadamente".

La recurrente solicita reformular de la siguiente forma: "Agitador digital LCD para mezcla, homogeneización y molienda de laboratorio capacidad de 30 a 2200 rpm, 110 v y 60 L" alegando que el pliego menciona capacidades de 20L,50L y 100L, y solicita aclarar este tema y plasmarlo en el pliego de condiciones.

Al respecto la UNA, mediante el Administrador del Contrato por medio del oficio UNA-ECG-OFIC-577-2025, indica que para las mezclas que se realizan en el laboratorio en el que se utilizará el equipo, es suficiente que el agitador tenga una capacidad de 50L, debido a que en su mayoría se utilizan muestras de suelo de 30 gramos que se mezclan con agua destilada hasta alcanzar los 1000 ml y en este caso las capacidades altas no son frecuentes en el Laboratorio. Recalca que un equipo de mayor capacidad generaría que sea de mayor volumen y dimensiones, lo que no es conveniente por espacio. Sin embargo, en su respuesta omite aclarar lo solicitado respecto a las capacidades de 20 L, 50 L y 100L.

Con base en lo anterior, conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante presenta un cambio en la dimensión del equipo, para incluir la propuesta técnica que le puede ofrecer a la Administración, sin embargo no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación.

Asimismo, la recurrente omite aportar prueba técnica idónea y suficiente, a efecto de demostrar que la funcionalidad de lo que pretende modificar no impacta en el uso, por lo que sus argumentos se quedan en el plano de simples manifestaciones, carentes del convencimiento necesario para demostrar que la licitante deba acoger su propuesta. Su argumento no demuestra que los cambios que pretende incorporar al pliego de condiciones se ajusten a una norma técnica inherente a este tipo de insumo o bien, que según su análisis del mercado, dicha apertura en la unidades favorece una mayor participación.

Tampoco demuestra cómo su propuesta representa un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGP). Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad de ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto "iv) **Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**", se procede al **rechazo de plano** el recurso de objeción por falta de fundamentación. No obstante, dado que la Administración omitió referirse a la aclaración solicitada por la recurrente relacionada con las capacidades de 20L, 50L y 100L, se ordena proceder según la normativa aplicable, incluyendo la aclaración en el apartado correspondiente, de manera que se se le brinde la publicidad respectiva.

Recurso 8002025000001696 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

6) Recurso No.800202500001696. De la Partida 27: Balanza analítica: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000014-0003500001 . **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone "*Dimensiones totales, sin parabrisas A×P×A entre 150-170×240-250×70-80 mm*". *El proveedor debe adjuntar dos cartas que certifiquen que ha vendido el equipo. . Garantía: al menos 12 meses*"

Sobre esta partida, solicita la recurrente reformular dos aspectos:

Punto 1. "Dimensiones totales, sin parabrisas A×P×A entre 150-170×240-250×65-80 mm", según su criterio el incluir un grado de tolerancia en las dimensiones físicas facilita la participación de una mayor variedad de proveedores con equipos que cumplen y sobrepasan las características técnicas.

Punto 2: "*El proveedor debe adjuntar dos cartas que certifiquen que ha vendido el equipo o 1 orden de compra de equipos similares de la misma marca o de la misma índole*", pues indica que anexar una orden de compra o factura, se justifica que se ha vendido equipos de la misma marca o que sean de la misma índole (Balanzas), permitiendo la participación de mayor cantidad de oferentes.

En esta sentido, la UNA responde que respecto a las dimensiones que el Administrador del Contrato por medio del oficio UNA-INISEFOR-OFIC-381-2025, acepta el cambio solicitado de parte de la objetante, para contar con una mayor cantidad de oferentes, por lo que realizará las modificaciones que correspondan una vez que se culmine el proceso de la etapa recursiva.

En este sentido, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "**iii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración:**", la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que ésta ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corre bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento, por lo que corresponde declarar **con lugar** de este punto del recurso.

Sobre el segundo punto, referido a las cartas de experiencia, la UNA indicó que con base al oficio UNA-INISEFOR-OFIC-381-2025, las cartas solicitadas permiten verificar que el equipo ya ha sido vendido y por lo tanto se pueden garantizar que el equipo ya está siendo utilizado en el país por otros laboratorios, y por ende es más probable encontrar en el país repuestos y personal capacitado para el mantenimiento de los equipos y eventualmente futuras reparaciones o compra de repuestos; por otra parte la orden de compra propuesta por el recurrente lo que demuestra es que tiene una promesa de compra pero no demuestra si el equipo ya ha sido entregado y está al menos en uso y pretender homologar, como lo hace la recurrente, dos cartas que certifiquen la venta de equipos con una orden de compra, no es razonable, por lo que no es posible para esta Administración aceptar la solicitud del recurrente sobre todo considerando que el recurso carece de la fundamentación.

Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se modifique una característica, sin embargo no explica cómo con la modificación que propone se cumple el fin perseguido por la Administración o que se encuentra en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debió explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula objetada. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "**iv) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**", se procede al **rechazo de plano** del recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

Recurso 800202500001695 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

7)Recurso No. 800202500001695. De la Partida 24: Luxómetro. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000014-0003500001 . **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone "LCD con bargraph" y "Baterías aaa de 3x1.5v".

El recurrente solicita dos cambios, a saber:

Punto 1: . "LCD con bargraph ó LCD", la impugnación se fundamenta por parte de la recurrente en que las pantallas LCD estándar permiten mostrar texto, números, gráficos complejos y gráficos personalizados, lo que facilita la presentación de información variada y detallada.

Punto 2: . "Baterías aaa de 3x1.5v ó bloque de 9V", Argumentando que el cambio daría una mayor comodidad en reemplazo, ya que un solo bloque de 9V reemplaza a tres baterías AAA. Aunado a esto, alega que el cambio del tipo de batería no compromete el uso del equipo.

Por su parte, la UNA señala que no autoriza lo solicitado por el proveedor respecto al Punto 1, ya que el luxómetro con la característica LCD con bargraph, se requiere para la representación visual adicional (el bargraph), o barra gráfica que muestra el nivel de luz de forma dinámica, además de la lectura numérica, facilitando la comparación rápida y la tendencia de la luz, en el proceso de enseñanza-aprendizaje de las personas estudiantes de los énfasis de Diseño Ambiental afectando de manera negativa los procesos de aliste y despacho del producto y la dinámica operativa en sus centros de salud (unidades usuarias) según lo indicado por la instancia técnica en oficio UNA-EACV-OFIC-254-2025, razón por la cual rechaza lo objetado.

Respecto al deber de fundamentación en los recursos de objeción, los artículos 88 y 95 LGCP, así como los artículos 246 y 254 RLGP disponen que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, estableciendo también como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. En este sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos citados, las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta.

Con base en lo anterior, conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante solicita un cambio en las características solicitadas para incluir la propuesta técnica que le puede ofrecer a la Administración, sin embargo no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación y omite aportar prueba técnica idónea y suficiente sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes.

Tampoco demuestra cómo su propuesta representa un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGP). Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad de ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "*iv) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente*", se procede al **rechazo de plano** del recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

Respecto al Punto 2, relacionado a las baterías, la UNA afirma que, en el oficio UNA-EACV-OFIC-254-2025 el Administrador del Contrato, se acepta el cambio solicitado de parte de la objetante dado que el tipo de batería dependerá de las especificaciones del luxómetro, ya que el voltaje (V) y la capacidad (mAh) impactan en la duración de la batería y la potencia que necesita el dispositivo, por lo que esta Administración estaría realizando las modificaciones en el pliego de condiciones.

En este sentido, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "*iii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración*", la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que ésta ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corre bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento, por lo que corresponde declarar **con lugar** de este punto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 10:48	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 15:43	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01770-2025	Fecha notificación	23/09/2025 15:54